--- Trelew, de agosto del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 533 contra la resolución de fs. 531, concedido a fs. 534 es fundado a fs. 535/538, corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. 539, no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

-- I.- El juez de grado resuelve suspender el procedimiento en los presentes autos, hasta tanto se encuentren los autos caratulados: “G., A. F. y otra c/ S., L. S. s / sumario” (Expte. 74 – Año 2010); “F., M. S. y otra c/ S., L. S. y otros s/ daños y perjuicios” (Expte. 84 – Año 2010) y “D. L. C., R. A. y otro c/ S., L. S. y otros s/ daños y perjuicios” (Expte. 72 – Año 2010) en estado de dictar sentencia.---------- Para así decidir considera lo informado a fs. 530, lo resuelto en el interlocutorio de fs. 417/419 y señala que persigue la finalidad de no dictar sentencias contradictorias.---------- II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado pues las causas conexas a la presente registran un retraso considerable. Refiere que: a) el expediente Nro. 74 Año 2010 se encuentra en etapa de prueba, no habiéndose producido en su totalidad; b) en el expediente Nro. 84 Año 2010 se encuentra suspendido el procedimiento hasta tanto se conceda el beneficio de litigar sin gastos que tramita por expediente Nro. 83 Año 2010. Que este último expediente se encuentra en etapa de prueba no habiéndose dictado pronunciamiento alguno; y c) en el expediente Nro. 72 Año 2010, el 07/04/14 se decretó la rebeldía de la demandada, y en fecha 14 de abril de 2014 se libró cédula de notificación la que a la fecha de presentación del memorial no había sido agregada.------

--- Cita un pronunciamiento de esta Sala en el cual se admitió el dictado de sentencia respecto de un expediente, aun cuando existían causas conexas en trámite.----------

--- Afirma que no existe en la presente causa preclusión del derecho, pues ante el pedido de acumulación de las causas por parte de la citada en garantía el magistrado difirió la resolución para el momento que algunas de las causas se encuentre en estado de dictar sentencia.----------

--- Aduce que el fundamento de evitar el escándalo jurídico que genera el dictado de sentencias contradictorias, queda descartado en autos, pues todas las causas tramitan bajo la competencia del mismo juez.----------

--- Cita en su apoyo fallos del Superior Tribunal de Justicia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara Federal Nacional Civil y Comercial, Sala I.----------

--- Seguidamente describe las lesiones e incapacidad del actor, y resalta que requiere de la realización de nuevas cirugías, cambios de material de osteosíntesis, teniendo en cuenta la corta edad que registra y las graves lesiones que sufrió, extremo que solo podrá realizar ante la materialización del derecho indemnizatorio, por la carencia de recursos que registra con motivo del accidente, extremo acreditado en el beneficio de litigar sin gastos.----------

--- Menciona que permitir que se acumulen las causas provoca al actor un agravamiento

de los daños sufridos a partir del siniestro, lo cual exige un pronunciamiento razonable.---- Concluye que si el temor radica en establecer la responsabilidad del siniestro, ya fue resuelto en sede penal que la causa primaria del accidente se debe a la pérdida de control por parte del conductor del vehículo marca Renault, modelo Megane dominio colocado ###-***, quien a consecuencia de esto, invade el carril contrario e impacta con su lateral derecho sobre el frente del Corsa, no existiendo otra causa, y el único modo de evitar la colisión era si el conductor del Renault Megane hubiese mantenido en todo momento el control de su vehículo.---------- Solicita se tenga presente la reserva del caso federal.---------- III.- Con fecha 16/04/10, R. A. C. promovió demanda de daños y perjuicios contra L.S. S. y solicitó la citación de S. C. d. S. L..---------- ---------- Con fecha 08/05/12 se dispone la apertura a prueba (fs. 213/214), con fecha 31/03/14 se declara clausurado el período probatorio (fs. 509), con fecha 03/04/14 alega la citada en garantía (fs. 521/525vta.) y con fecha 04/04/14 lo hace la parte actora (fs. 514/520vta.).---------- ---------- Asimismo a fs. 371/372 la citada en garantía solicita la acumulación de estos autos al expediente Nro. 74/10, y previa oposición de la parte actora el magistrado resuelve diferir la resolución de la acumulación para el momento en el que el primero de los expedientes se encuentren en estado de dictar sentencia.---------- En ese estado del proceso es que el a quo resuelve tener presente la petición de fecha 14/04/14, (fs. 512) de que se dicte sentencia, para el momento en que la totalidad de los expedientes que tramitan ante su Tribunal por la misma causa se encuentren en estado de dictar sentencia (ver fs. 531).---------- ---------- Ello así, cabe comenzar señalar que el art. 196 del CPCC admite la acumulación de procesos y distingue que podrán ser sustanciados y fallados conjuntamente, o en el caso que el trámite resulte dificultoso se dispone la acumulación, pero la tramitación de cada proceso es por separado, dictando una sola sentencia.---------- No obstante que es evidente que procede la acumulación de procesos en los que se demanda a una misma persona, por un mismo hecho a fin de no dictar sentencias contradictorias, tal acumulación no ha sido dispuesta en autos de modo tal que la decisión del juez a quo es improcedente, toda vez que la suspensión del proceso hasta que todos los expedientes se encuentren en estado de dictar sentencia definitiva requiere que previamente se haya dispuesto su acumulación.---------- El art. 192 del CPCC establece con claridad la oportunidad y modo de efectuar la acumulación de procesos disponiendo que la acumulación podrá ordenarse de oficio o a petición de parte formulada al contestar demanda, o posteriormente, por incidente que podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar el expediente en estado de dictar sentencia, y siempre que fuere admisible con arreglo a lo que dispone el art. 190 inc. 4to. del mismo código, esto es que la acumulación requiere que el estado de las causas permita su

sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite de los que estuvieren más avanzados.----------

---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut, **RESUELVE**:----------

---

--- I. Revocar el decisorio de fs. 531.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada por su orden, dada la naturaleza del problema en debate, el tratarse la cuestionada de una resolución oficiosa y no haber mediado contradictorio (arts. 69, 70 y concs., CPCC).----------

--- III. Regular los honorarios correspondientes al Dr. P. O. A., en mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida en la instancia antecedente, el carácter en que intervino y la naturaleza de la cuestión planteada, en la suma equivalente a un tercio del mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4; toda vez que de regular los porcentuales de ley sobre el monto del proceso las sumas resultantes muestran una evidente desproporción atendiendo a la importancia de la labor desarrollada (arts. 6, 6bis, 7, 8, 9, 13, 32 in fine y concs., ley de arancel y sus modif., art. 13 Ley 24432).----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA